

Caso: Moral con SEC (primera instancia)

Tribunal : 25° Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
ROL : C- 2755-2002
CARATULADO : MORAL /SUPERINTENDENCIA

Santiago, martes diecinueve de noviembre de dos mil dos.

VISTOS:

A fojas 54 comparece doña Claudia Andrea Moral Puig, técnico ganadero, domiciliada en Av. Camino El Volcán N° 31.726, ex Av. Argentina N° 960, localidad de San Alfonso, comuna de San José de Maipú, interponiendo acción de amparo de acceso a la información, en contra del Superintendente de Energía y Combustible, señor Sergio Espejo Yaksic, domiciliado en calle Amunátegui N° 58 comuna de Santiago, y en contra de la empresa de servicio de utilidad pública GasAndes S.A., representada por su gerente general, señor Luc Poyer, ambos domiciliados en Av. Isidora Goyenechea N° 3600, comuna de Las Condes.

Fundando la demanda expresa ser propietaria del inmueble que le sirve de domicilio, el que según indica, adquirió por compraventa por escritura pública de 11 de junio de 1991, título inscrito a fojas 3177, bajo el número 4.199 de Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, correspondiente a dicho año.

Señala que hasta el año 1995, disfrutó de manera tranquila y pacífica su propiedad, fecha en la que, mediante Decreto Supremo N° 548, de 27 de octubre de ese año, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, otorgó una concesión definitiva para el transporte de gas natural a la empresa GasAndes, siendo incluida y afectada su propiedad por la modificación de la ruta San Alfonso del Gasoducto aprobado, por lo que se vio en la obligación de constituir las servidumbres a que se refieren los artículos 22-A y siguientes del D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior (Ley de Servicio de Gas y modificaciones), lo que se hizo mediante escritura pública de 11 de octubre de 1996. Dicha servidumbre de gas, voluntaria, perpetua, permanente, aparente, continua y a título oneroso, fue para el tendido, ocupación, paso, construcción, explotación, establecimiento y mantención del gasoducto denominado "Gasoducto GasAndes", que transporta gas natural y demás elementos asociados al mismo.

Estimando la recurrente, que la concesionaria GasAndes S.A., en el uso de la servidumbre concedida, se había extralimitado y obtenido un lucro adicional, el 31 de agosto de 2001, interpuso demanda de terminación de servidumbre en contra de la empresa GasAndes

ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° 4021-2001, caratulados "Moral con GasAndes".

Indica que recién el 3 de enero de 2002 recibió respuesta de la Superintendencia, la que estima contradictoria con el informe que la misma evacuara al Décimo Quinto Juzgado Civil de esta ciudad, en el que indicó que el Sistema de Comunicaciones presentado y aprobado en la concesión otorgada a GasAndes S.A. incluía un sistema satelital y otro móvil, y en cambio, en la respuesta que se le diera, se le indicó parte de una carta respuesta de GasAndes S.A., de 29 de junio de 2001, en la que la empresa reconoce haber instalado un sistema de comunicación de fibra óptica mediante un biducto y que no existe modificación a la finalidad de la concesión.

Expresa que la finalidad de clarificar la situación legal del sistema de comunicación de fibra óptica instalado por GasAndes trascendió su interés público comprometido en el cumplimiento de la normativa que regula la concesión de servicio público concedida en su oportunidad a dicha empresa.

Agrega que el 15 de enero de 2002 hizo uso del derecho que le confiere el artículo 11 bis de la ley 18.575, solicitando a la Superintendencia referida, a su costa, copia de los siguientes documentos y antecedentes, la que fue reiterada el 31 de enero de mismo año:

- a) Ordinario N° 3994, de 15 de junio de 2001, de esa Superintendencia;
- b) Carta de GasAndes S.A., de 20 de junio de 2001;
- c) Solicitud de la Concesión de Gasoducto GasAndes S.A. de 1994 y modificaciones, Estudio de Factibilidad y Memoria Explicativa del proyecto,
- d) Declaración de Puesta en Servicio del Gasoducto GasAndes S.A., inscrita en esa Superintendencia con el N° 1848, de 26 de junio de 1997.

Indica que la empresa GasAndes S.A., mediante comunicación de 27 de febrero de 2002, hizo uso del derecho de oposición el que fue informado por el señor Superintendente fuera del plazo que establece la ley al efecto.

Señala que ante la falta de respuesta del Superintendente, solicitó el 7 de marzo de 2002, la intervención del Presidente de la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, lo que se reiteró el 29 de abril del mismo año.

Expresa que, finalmente, la Superintendencia recurrida de amparo, mediante Ordinario N° 2326, de mayo de 2002, puso a disposición de su parte los antecedentes solicitados, a saber, el Ordinario N° 3994, de 15 de junio de 2001, de esa Superintendencia, la publicación oficial de la concesión de gasoducto GasAndes S.A. y fotocopia del formulario de Declaración

de Puesta en Servicio del Gasoducto GasAndes S.A. Respecto del resto de los antecedentes, esa Superintendencia no los adjuntó por estimar que estaban sujetos a reserva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.140 y demás, porque GasAndes S.A. ejerció el derecho de oposición.

Finalmente pidiendo se tenga por interpuesto amparo de acceso a información pública en contra del Superintendente de Energía y Combustible, don Sergio Espejo Yaksic, y en contra de la empresa de servicio público GasAndes S.A., someterlo a tramitación y en definitiva ordenar, acogéndolo, que la información calificada como reservada por los recurridos y aquella referida al sistema de comunicación que GasAndes utiliza en su gasoducto, sea puesta a su disposición, fijando un plazo prudencial para ello, aplicar la multa a que se refiere el artículo 11, inciso quinto, y declarar el incumplimiento adicional de la obligación impuesta por el artículo 55 de la ley 18.575 por parte de la superintendencia recurrida, con costas.

A fojas 265, el Superintendente de Electricidad y Combustibles informa al tenor del recurso de amparo de acceso a información, solicitando su rechazo por cuanto, señala, ese organismo ha actuado ajustado en plenitud a la normativa vigente. Indica, en primer lugar, que de acuerdo a su ley orgánica, le corresponde fiscalizar y súper vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se preste a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituya peligro para las personas o cosas.

Sostiene que el Decreto con Fuerza de Ley N° 323, de 1931, de Interior, Ley de Servicios de Gas, por su parte, en armonía con la Ley Orgánica de esta Superintendencia, contiene las disposiciones relativas al transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se preste a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituya peligro para las personas o cosas.

Sostiene que el Decreto con Fuerza de Ley N° 323, de 1931, de Interior, Ley de Servicios de Gas, por su parte, en armonía con la Ley Orgánica de esta Superintendencia, contiene las disposiciones relativas al transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red y las funciones del Estado relacionadas con estas materias (artículo 1º), Entre estas materias se encuentran las concesiones para establecer, operar y explotar el servicio publico de distribución de gas de red y las redes de transporte de gas, como también las servidumbres a los bienes raíces.

Por otra parte explica, el Decreto N° 263, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento sobre concesiones provisionales y definitivas para la distribución y transporte de gas, regula en detalle esta materia, estableciendo las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento.

En la relación a la materias de que trata es te recurso, indica, la ley 18.575, contempla los mecanismos de acceso a la información en sus artículos 11 bis y 11 ter, estableciendo el principio del mismo. En cuanto a los hechos, manifiesta que con fecha 27 de octubre de 1995, se dictó el decreto supremo N° 548, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que otorgó concesión definitiva de transporte de gas a la empresa GasAndes S.A.

Indica que como efectivamente señala la señora Moral, con fecha 23 de mayo de 2001, ingresó la solicitud de la abogada señora Sofía Yáñez Díez, requiriendo información acerca de las características y objetivos de los ductos que contemplaba dicha concesión.

Su parte, a fin de dar completa respuesta a dicha solicitud, mediante el Ord. N° 3994, de 15 de junio de 2001, consultó a la concesionaria lo siguiente:

1. número de ductos efectivamente instalados en la franja de servidumbre autorizada por el decreto N° 548, de 1995.
2. finalidad, de otros, eventuales, ductos instalados.
3. Cuerpo legal en el cual GasAndes se ampararía para modificar la finalidad o el uso de los ductos ya instalados.

Señala que se otorgó a la empresa recurrida un plazo de 19 días para remitir la información solicitada mediante el citado ordinario.

Con fecha 29 de junio de 2001, GasAndes contestó señalando los ductos instalados y las características de los mismos, como asimismo las medidas de seguridad asociadas a dichos ductos. También hizo presente que no ha modificado la finalidad de ninguno de los ductos y dispositivos mencionados en su respuesta. Termina señalando que la fibra óptica instalada en el bitubo por parte de Silika Networks, para prestar cualquier otro servicio de telecomunicaciones a las necesidades de GasAndes, escapa al ámbito del DFL. N° 323, y por ende se sujeta a las normas legales que le son aplicables.

En mérito de la respuesta anterior, continúa, su parte requirió nuevamente a GasAndes, a través del Ord. N° 30, de 3 de enero de 2002, a fin de que informara y remitiera a la Superintendencia un estudio técnico que garantice que la instalación y mantención de la red de fibra óptica adosada a un ducto de transmisión de gas natural no compromete la seguridad de ésta. Asimismo, se solicitó informar acerca del cumplimiento por parte de GasAndes de las

obligaciones que le impone el DFL N° 323, en especial las relativas a la seguridad de las personas y cosas y a los derechos de los terceros. Indica que su parte, preocupada por el resguardo de los derechos de terceros, insistió frente a GasAndes a fin que acreditara que la instalación de un bitubo para la transmisión de datos vía fibra óptica no constituye afectación de los derechos de terceros. Ord. N° 2182, de 19 de abril de 2002.

A su vez, indica, el 12 de diciembre de 2001, se recibió el Ord. N° 36331, del Subsecretario de Telecomunicaciones, informando que mediante decreto supremo N° 78, de 31 de enero de 2001, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones otorgó a Southern Cone Communications (Chile) S.A. hoy denominada Silica Networks Chile S.A., una concesión de servicio público de transmisión de datos que la habilita entre otras cosas para instalar, operar y explotar un tendido de cable de fibra óptica. Hace presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, las servidumbres que recaigan en propiedades privadas, deben ser convenidas por las partes y en caso de no llegar a acuerdo, como lo fue en la especie, se entenderá constituida de plano derecho una servidumbre legal, siempre que la Subsecretaría declare imprescindible el servicio.

La Subsecretaría declaró, por resolución fundada, imprescindible el servicio que opera y explota dicha concesionaria, constituyéndose de plano derecho, una servidumbre legal en su favor.

Añade que el 3 de enero de 2002, a su vez, su parte contestó a través del Ord. N° 31, al 15° Juzgado Civil de esta ciudad, en la causa caratulada "Moral con GasAndes", Rol N° 4021-2001, en relación a las características del ducto de transporte y sistema de comunicación. Su parte, sobre la base de la memoria explicativa del proyecto presentado por GasAndes en su solicitud de concesión, informó al tribunal que dicho proyecto consideró un tubo para el transporte de gas natural, como asimismo, para efectos de comunicación, el proyecto consideró un doble sistema de comunicaciones, esto es, un sistema de transmisión de datos Scada mediante un sistema satelital, y un sistema de comunicaciones móviles vía radio.

Agrega que esa superintendencia, mediante Ord. N° 35, de fecha 3 de enero de 2002, remitió respuesta a la abogada señora Sofía Yáñez, informándole los derechos asociados a la concesión otorgada a GasAndes, el número de ductos instalados y sus características, como también que el proyecto previó un control del gasoducto (SCADA) utilizando fibra óptica como medio de comunicación, para lo cual se instaló adosado al tubo principal, un bitubo que contendría dichas fibras, los dispositivos de seguridad asociados y por último, que de acuerdo a lo señalado por la empresa concesionaria, no se modifica la finalidad de los ductos y dispositivos señalados. Señala que, como se puede concluir de la lectura de ambas comunicaciones, no existen discordancias entre ellas, a diferencia de lo planteado por la señora Moral, en el presente recurso de amparo.

Continúa explicando que, según la cronología de los hechos, la señora Claudia Moral, el 15 de enero de 2002, presentó, en ejercicio de su derecho de petición e invocando el artículo 11 bis de la ley 18575, una solicitud de acceso a los siguientes documentos:

a) Ordinario N° 3994, de 15 de junio de 2001.

b) Carta de GasAndes de 29 de junio de 2001.

c) Solicitud de concesión de gasoducto de GasAndes de 1994

Y sus modificaciones, estudio de factibilidad y memoria explicativa del proyecto.

d) Declaración de puesta en servicio del gasoducto

GasAndes, inscrita en la Superintendencia con el N° 1848, de 26 de junio de 1977.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 11 bis, de la referida ley 18.575, su parte puso en conocimiento de GasAndes, la referida solicitud por el medio del Ord. N°1037, de 21 de febrero de 2002; la empresa concesionaria respondió señalando que en uso del derecho que le confiere el artículo 7 de la citada ley y encontrándose la misma materia en conocimiento de la justicia ordinaria, se opuso a la solicitud de acceso a información de la señora Moral.

Luego, señala, el 2 de mayo de 2002, mediante Ord. N° 2326, su parte informó a la recurrente acerca de su solicitud de acceso a la documentación requerida, adjuntándosele en la respuesta, copia del Ord. N° 3994, y de la publicación en el diario oficial del decreto 548 que otorgó la concesión a GasAndes S.A., como asimismo copia del formulario de la declaración de Puesta en Servicio del Gasoducto GasAndes. Se le señaló, además, que respecto de los demás antecedentes, que en virtud de la obligación contenida en el artículo 38 de la ley 18.140, que impone a los funcionarios de la Superintendencia la obligación de guardar a su fiscalización. En mérito de ello se procedió a solicitar a la empresa la autorización respectiva establecida en el artículo 13 de la ley 19.653, la que fue denegada por GasAndes. Termina señalando el citado oficio que habiendo ejercido GasAndes su derecho a oponerse, su parte se encuentra inhabilitada de entregar los restantes documentos solicitados, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la solicitante para solicitarlos judicialmente si así lo estimase pertinente.

Estima que su parte ha dado íntegro cumplimiento a las obligaciones legales que le regulan, no sólo como entidad fiscalizadora sino también como órgano público funcionalmente descentralizado.

Señala que analizando los artículos pertinentes de la ley 18.575, a saber 11 bis y ter, concluye que efectivamente se encontraba impedida de entregar la información solicitada por la recurrente.

Hace presente que si bien, como dice la recurrente, el principio que rige el actuar de los órganos del Estado es la publicidad de sus actos, ésta no es absoluta y la misma ley establece limitaciones y un procedimiento para el caso como el de autos, por cuanto de tener todos los actos de la administración el carácter de públicos, en especial los documentos y antecedentes sustentatorios, no habría habido necesidad de establecer un procedimiento para acceder a ellos.

El artículo 11 bis, inciso tercero, establece el principio general al señalar “Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencia”.

El inciso siguiente de dicho artículo señala que la publicidad se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicio de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos terceros y quinto del artículo 37 de la ley de sociedades anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme al procedimiento que la misma ley regula.

Indica que la ley precisamente se pone en el caso de la especie, en que GasAndes se opuso a la entrega de los antecedentes requeridos, estableciendo los requisitos para la entrega de información, entre los que se encuentra que el titular de la información no haga su derecho a denegar el acceso a ella. Requisito que la recurrente, en forma voluntaria o involuntaria omitió señalar en su recurso, página 21, al no contemplarlo dentro del análisis que hace de la norma en estudio, como asimismo, no analizó el carácter de empresa privada que presta utilidad pública de GasAndes, dando por sentado este requisito, limitándose a señalar que se trata de una empresa concesionaria que presta un servicio público.

Siguiendo con el análisis del artículo 11 bis, expresa que éste en su inciso quinto, dispone que en caso que la información referida no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo. A este respecto, señala que la información y antecedentes solicitados por la señora Moral no figuran dentro de aquellos que permanentemente se encuentran a disposición del público, por cuanto forman parte de los antecedentes de una solicitud de concesión, que una vez terminada se archiva. Así también lo ha entendido la Contraloría General de la República, en dictamen N° 21023, de 2001, que señala que como el caso de la especie, si el acto administrativo como sus documentos sustentatorios no están a disposición del público permanentemente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo, quien debe examinar si los documentos o antecedentes contienen información que

pueda afectar los derechos o intereses de terceros para aplicar el procedimiento pertinente, como ocurrió en el presente caso.

Agrega que el inciso sexto del artículo 11 bis señala que “Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que tengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecte la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo”, procedimiento utilizado en la especie por su parte según antes se dijo.

Continúa explicando que la ley se coloca también en la hipótesis referida en el punto anterior al prescribir que “Deducida la oposición en tiempo y forma el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente”. Bajo esta perspectiva y existiendo un mandato legal expreso no quedaba a su parte más que proceder como lo hizo, indicándole a la recurrente las razones de la negativa y advirtiéndole sobre su derecho a solicitar dicha información por la vía judicial.

Es así como, cumpliendo con lo prescrito en los incisos noveno y décimo del artículo 11 bis de las tantas veces referido ley, su parte, a través del Ordinario N° 2326, de 2 de mayo del presente año, se pronunció sobre el requerimiento de información, por escrito y fundamentando las razones de su decisión.

Expresa que el penúltimo inciso del reiterado artículo 11 bis de la ley 18.575, establece con meridiana claridad que las únicas causales para denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son:

La reserva o secreto establecido en disposiciones legales o reglamentarias.

1. El que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
2. La oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos.
3. El que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido.
4. Que la publicidad afecte la seguridad de la nación o el interés nacional.

Su parte señaló expresamente en la respuesta a la señora Moral que en virtud de la obligación legal de reserva que el artículo 38 de la ley 18.410 impone a todos los funcionarios de este organismo y al derecho de oposición ejercido por GasAndes, no era posible acceder completamente a sus requerimientos de información.

Concluye señalando que el objetivo de esa superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se preste a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de recursos energéticos no constituya peligro para las personas o cosas.

Señala que, como ha querido demostrar, el actuar de su parte se ha ajustado íntegramente a lo establecido en la ley orgánica que la rige, a saber, la ley 18.410, la que en su artículo 38 establece la obligación de reserva de los documentos y antecedentes de las empresas sujetas a fiscalización; en caso de infringir esa obligación, se sanciona de acuerdo a lo previsto en el artículo 240 del Código Penal. Coincidente con ello, el artículo 11 bis de la ley 18.575 contempla como causal expresa de denegación de la solicitud la reserva o secreto establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias. A su vez la Controlaría General de la República, en una consulta de igual naturaleza a la que se debate en autos, señaló que en el caso de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que de acuerdo al artículo 3 b, de la ley 28.902, que la regula, sus funcionarios deben guardar reserva de los antecedentes que conocieren en ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a fiscalización, especialmente los de carácter reservado, "mientras mantengan tal calidad y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, lo que corrobora el principio de exceptuar de la regla general de publicidad los antecedentes considerados como información reservada por la propia superintendencia" (Dictamen N° 5380, DE 14 de febrero de 2000).

Agrega que la Superintendencia se ajustó plenamente, además, a lo prescrito en la ley de probidad que contempla precisamente la situación que se ha dado en la especie. Por ello, no aprecia que se haya infringido el principio de transparencia que rige el actuar de los órganos del Estado, si la misma señora Moral, en su carta de 15 de enero de 2002, por la que solicita los antecedentes y documentación que dio origen a este amparo, se puso en la hipótesis que contempla el artículo 11 bis de la ley 18.575 cuando solicita que, en virtud de esta norma, se comunique la solicitud a Gasoducto GasAndes S.A.; es decir, existe pleno reconocimiento de la recurrente que existía un derecho de la empresa a oponerse a entregar la información, y que una vez que ello sucediera, como órgano público, a su parte no le quedaba otra opción que denegar la información solicitada, por afectar derechos de terceros que habían ejercido su derecho de oposición, de forma tal, que no se configuró ninguna infracción a la normativa

vigente. Por el contrario, se actuó siempre conforme a derecho y a los mandatos y obligaciones legales que impone la ley a los funcionarios públicos.

A fojas 286, la abogada Magdalena Enei Silva, en representación de GasAndes, se opone al amparo de información interpuesto en estos autos, por las razones que pasa a detallar.

En primer término alega la improcedencia del presente amparo, porque no es aplicable en la especie el artículo 11 ter, de la ley 18.575 en su texto introducido por la ley 19.653; en efecto, indica, el artículo 11 bis de a referida ley expresa que “la publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública (...) proporcionan a las entidades estatales encargadas de su fiscalización”.

Sin embargo, la solicitante, dice, incurre en un grave y deliberado “error” a este respecto, porque según aparece del propio texto del decreto de concesión que acompaña, GasAndes es una concesionaria del servicio público de transporte de gas, pero no es una “empresa privada que presta servicio de utilidad pública”. En este sentido, la peticionaria incluso afirma que el decreto de concesión de GasAndes lo es para la prestación de los servicios de utilidad pública, cuestión que derechamente no es efectiva, según aparece en su propio texto.

Ambas situaciones son enteramente distintas, y así muy bien lo ha tratado la Constitución Política de la República, en su artículo 19 número 16 y ha sido explicado con claridad por los comentaristas de modo que no se da en la especie el primer presupuesto para hacer efectivo respecto de su parte el amparo de que se trata. Simplemente, porque, reitera, GasAndes no es una empresa privada prestadora de un servicio público de transporte de gas; actividad que no reviste el carácter a que se refiere la norma legal invocada.

Tan efectivo en lo anterior, señala, como quiera que GasAndes no se encuentra en el listado de aquellas empresas prestadoras de servicio de utilidad pública que por tener esa calidad sus trabajadores no pueden hacer uso del derecho de huelga, como consta en la Resolución exenta N° 1652 de la Subsecretaría del Trabajo, de 24 de julio de 2001, publicada en el Diario Oficial del 30 de julio de 2001, en relación con el mencionado artículo 19 número 16 de la Carta Fundamental y artículo 384 del Código del Trabajo.

En segundo término, respecto de toda la información que se pretende pública y que por lo mismo se solicita que se ponga a disposición de la solicitante, generada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.653, esto es, del 14 de diciembre de 1999, fecha en que fue publicada en el diario oficial, no le son aplicables las disposiciones de dicha ley, en

virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil. El mencionado cuerpo legal no tiene efecto retroactivo por lo que no puede ser invocado en relación a documentos anteriores a su entrada en vigencia,

En tercer lugar, porque mencionada ley N° 19.653 no ha modificado el Código de Procedimiento Civil, de modo que tratándose de documentos secretos o confidenciales, calidad que tienen los de la especie, porque entre otras cosas contienen secretos industriales, no es posible obligar su exhibición como aparece del artículo 349 del mencionado código adjetivo, y con mayor razón que ella sea puesta a disposición de la peticionaria.

En otro orden de cosas, hace presente que por más que la peticionaria invoque el interés público y reniegue formalmente del interés particular en la documentación referida, lo cierto es que, como ella misma lo señala, el problema en definitiva radica en que, respecto de la propiedad de la que es dueña se encuentra constituida una servidumbre legal de gas a vapor de GasAndes, y se encuentra en proceso de constitución, sobre la misma franja de dicha servidumbre, una servidumbre de telecomunicaciones por parte de un tercero (Silika Networks Chile S.A.), para la instalación y operación por parte de esa concesionaria de servicios intermedios de telecomunicaciones y no de GasAndes, un sistema de telecomunicaciones de fibra óptica a través del cual se prestará esa clase de servicios tanto a GasAndes como a terceros, pero en virtud de dicha concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, no al amparo de la concesión de transporte de gas.

Paradojal resulta, que la actora recurra a la ley de probidad, a informes de la Comisión de Ética Pública y a diversos Tratados de Derechos Humanos, cuando lo cierto es que todo lo que pretende es obtener ventajas económicas adicionales producto de tales servidumbres a la que no puede oponerse por tener el carácter de legales. No en vano, como la misma peticionaria lo reconoce, actualmente existen en tramitación dos juicios civiles que se refiere a la materia que ella misma invoca, como son el seguido en contra de GasAndes ante el 15 Juzgado Civil de Santiago para la terminación de la servidumbre por supuestos excesos en el uso de la misma y el otro contra la peticionaria en el Tercer Juzgado de Letras de Puente Alto para los efectos de la constitución de servidumbre de telecomunicaciones y la determinación de la correspondiente indemnización por parte de la Silika Networks Chile S.A.

Es más, indica, en el primero de los dos procesos referidos se designó un perito a petición de la misma actora de estos autos, perito que solicitó, a su vez, se oficiara a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles precisamente para “que dicha entidad proporcionara toda la información y/o antecedentes que se encontraran su disposición y que dijieran relación con la concesión de transporte de gas otorgada a GasAndes S.A. y, en particular, al sistema de comunicaciones aprobado, en el marco de dicha concesión”.

En relación a la materia de autos, señala, se podría oponer perfectamente excepción de incompetencia del tribunal por ser aplicables en la especie los principios de inavocabilidad, radicación y prevención contenidos en los artículos 8, 109 y 112 del Código Orgánico de Tribunales, en relación a todas aquellas materias sobre las que se explaya la solicitante, cuyo conocimiento y decisión están, radicadas en dichos tribunales como son, entre otras cosas, la insistente afirmación de que GasAndes se habría extralimitado en al utilización de al servidumbre legal de gas constituida sobre el predio de la demandante, lo que por cierto no sería efectivo, pero no opondrá dicha excepción para no caer en la estrategia judicial ideada por la solicitante para obtener sus inconfesados pero inequívocos fines, y porque en la especie no se cumplen los requisitos que el propio artículo 11 ter de la ley 18.575 establece para la procedencia de este amparo.

Por lo demás, continúa, el ámbito litigioso en que se intenta el presente amparo se demuestra con los propios antecedentes acompañados por la solicitante, como es la copia del expediente que se sigue en contra de GasAndes ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, de cuya lectura aparece que lo que acá se sostiene para fundar el amparo es lo mismo que allá se alega como causa de pedir.

En otro párrafo, sostiene, no puede dejar de señalar que la solicitante no solo ha escatimado esfuerzos para tratar de obtener información que no es pública, respecto de la que no se cumplen los requisitos legales para ponerla a su disposición, sino que además para ello no ha tenido inconveniente en hacer una serie de afirmaciones gravemente ajenas a la realidad, entre las que consigna las siguientes.

- A. Insiste en que GasAndes no es una empresa privada que presta un servicio de utilidad pública, sino que sólo es una concesionaria de servicio público de transporte de gas, cuestiones ambas enteramente distintas.
- B. Tampoco es efectivo, indica, que como se señala en la solicitud, GasAndes sea una empresa concesionaria de servicio público de servicios de utilidad pública, como aparecen en el listado de la Subsecretaría del Trabajo que acompaña.
- C. Agrega, que del mismo modo, es ajeno a la realidad que en virtud de la concesión de transporte de gas GasAndes esté autorizada para tender un solo tubo con el objeto de transportar gas natural, toda vez que por expresa disposición del artículo 12 del DFL 323 la servidumbre la faculta, entre otras cosas, para “tender tuberías a través de propiedades ajenas (...) y en general todas las obras requeridas para la construcción y operación de las redes y dispositivos afectos a ellas”, sin perjuicio de que de acuerdo a las definiciones del artículo 2 del DFL 323, referentes a la “Instalación de Gas” (Nº 2), “Redes de Transporte” (Nº 4) y “Bienes de la Concesión” (Nº 10), en el caso de las concesiones de transportes las servidumbres comprenden y amparan mucho más que un tubo.

- D. Por otra parte, continúa, es absolutamente falso que GasAndes haya instalado un sistema de telecomunicaciones de fibra óptica. Tal sistema, que no está operativo, ha sido instalado por Silica Networks Chile S.A. en virtud de su propia concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, que es precisamente lo que la ha habilitado para interponer la acción de constitución de servidumbre de telecomunicaciones ante el Tercer Juzgado de Letras de Puente Alto.
- E. Por último, alega, no es efectivo que GasAndes se hay extralimitado en el uso de la servidumbre legal de gas como se encuentra debidamente demostrado en los autos que se siguen en su contra ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de esta ciudad, procedimiento éste en el que, además, la peticionaria no ha logrado demostrar interés pecuniario alguno en la acción por ella intentada para solicitar la terminación de la servidumbre legal de gas.

Indica que por todo lo señalado precedentemente, son enteramente artificiales, improcedentes e impertinentes las conclusiones que se extraen a partir de tales inefectivas afirmaciones; y, por razones obvias, no se hará cargo su parte de los aspectos relacionados con corrupción, soborno y otros epítetos de esa naturaleza que se contienen en la solicitud.

Agrega que, en la especie, la peticionaria carece, además, en términos absolutos, de interés en esta causa. Por más que trate de disimular su propósito bajo la apariencia de estar ejerciendo una acción en su calidad ciudadana, parte integrante de la sociedad civil, colaboradora del Estado, y en interés está confesado en diversos pasajes de su petición, y dicen relación única y exclusivamente con la extensión de la servidumbre de gas que afecta a su predio.

En este sentido, dice, ningún interés público ni privado se puede encontrar comprometido respecto del sistema de comunicaciones que haya empleado o pueda emplear GasAndes para los efectos de la operación y seguridad del gasoducto, pues estas materias son privativas y de responsabilidad exclusiva de su parte, como concesionaria de servicio público de transporte de gas. Así aparece del Reglamento de Seguridad contenido en el decreto supremo N° 254 de economía, de 1995, que a su vez se refiere a las normas internacionales ANSI/ASME B31.8 edición 1992 Gas Transmission and Distribution Piping Systems” de los Estados Unidos de Norteamérica, para aspectos técnicos de diseño, fabricación, construcción, instalación, inspección y pruebas; y del Reglamento DOT Pipeline Safety Regulations, Part-191, Minimum Federal Safety Standards, de los Estados Unidos de Norteamérica, para los aspectos de mantenimiento y operación.

En otras palabras, señala, ni como propietaria del predio sirviente, ni como ciudadana, ni como demandante, en fin, a ningún título, la actora tiene interés, ni público ni privado, en conocer el sistema de telecomunicaciones que haya podido o pueda Emplear GasAndes para

los efectos indicados. De allí que el interés que manifiesta la actora para conocer la documentación en que consta aquello relacionado con el sistema de comunicaciones, no es más que un subterfugio para obtener otros fines, eminentemente privados y de carácter económico, pues no le compete en modo alguno conocer y menos fiscalizar el sistema de comunicaciones aludido.

Por lo mismo, indica, no existe el conflicto de interés que la solicitante pretende configurar respecto de la actuación de GasAndes, ya que ella es la única llamada por la legislación y reglamentación vigente para determinar el sistema de telecomunicaciones que requiere para satisfacer sus necesidades de operación y seguridad; y también es la única que soberanamente está llamada a decidir los mecanismos que al efecto considere pertinente utilizar en el futuro, nada de lo cual requiere ser informado ni contar con la anuencia o consentimiento de la propietaria del terreno afecto a una servidumbre legal de gas.

En este orden de cosas, señala, las únicas facultades que la Constitución, la ley y el Reglamento sobre Concesiones de gas confieren a la actora, dicen relación con:

- i. Que se le pague la correspondiente indemnización por la servidumbre (lo que ocurrió a satisfacción de la actora);
- ii. Solicitar que a su costa se cambie el trazado del gasoducto dentro de su propiedad, sin que por ello interrumpa el servicio, como lo señala el artículo 22-I del DFL 323 (lo que la actora no ha pedido);
- iii. Impetrar el término de la servidumbre si ha cesado el servicio de transporte de gas para la que ha sido constituidas, como lo señala el artículo 22-C del mismo DFL (lo que es improcedente pues es público y notorio que GasAndes se encuentra prestando el servicio de transporte de gas). Ahí se agota su derecho e interés en este gravamen real de carácter legal.

Finaliza diciendo que ninguna disposición constitucional, legal ni reglamentaria la facultan para fiscalizar a su parte, con tanta mayor razón si se trata de aspectos técnicos que los son enteramente inoponibles.

En consecuencia, por lo expuesto, pide se la tenga por opuesta al amparo de información y se rehace sin más trámite, con costas.

A fojas 396, se trajeron los autos para fallar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dicho en lo expositivo, los Antecedentes y documentos que la peticionaria solicitó tener acceso y le fue denegado por la recurrida, son los siguientes:

- a) Carta de GasAndes S.A., de 29 de junio de 2001; y,
- b) Modificaciones a la solicitud de concesión de GasAndes S.A. de 1994 y estudio de factibilidad memoria explicativa del proyecto.

2. Que dicha información le fue denegada por la Superintendencia recurrida, por estimar ésta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 18.410 ha de mantenerse reserva de dichos documentos, en principio.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida superintendencia, considerando que tal información podría afectar eventualmente derechos del tercero titular de la información, GasAndes, le solicitó a ésta la autorización a que se refiere el artículo 13, inciso séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653 ante lo cual esta última, estimando que la materia a que se refieren los documentos requeridos se encuentran sometidos al conocimiento y decisión de la justicia ordinaria pero la propia peticionaria, se opuso a la solicitud en cuestión.

Por ello la Superintendencia recurrida le informó a la recurrente de amparo de información, que, por haber ejercido GasAndes su derecho a oposición, se encontraba inhabilitado de entregárselos, sin perjuicio de su derecho a solicitarlos vía judicial como ha hecho;

3. Que, GasAndes se ha opuesto al recurso aduciendo en varios capítulos distintas alegaciones, a saber: en primer lugar que la normativa bajo cuyo amparo se solicita la información en cuestión, no le es aplicable por no tratarse de una empresa privada que preste un servicio de utilidad pública sino sólo una concesionaria de servicio público de transporte de gas, actividad que no reviste el carácter a que se refiere la norma legal invocada, señalando al efecto que no se encuentra en el listado de aquellas empresas prestadoras de servicios de utilidad pública que, por tener esa calidad, sus trabajadores no pueden hacer uso del derecho a huelga contenido en la Resolución exenta N° 1653 de la Subsecretaría de Trabajo, de 24 de julio de 2001, publicada en el Diario Oficial de 30 de julio de 2001;

4. Que, en segundo lugar, alega que la información requerida ha sido generada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.653, el 14 de diciembre de 1999, por lo tanto sus disposiciones no le son aplicable, atentos a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil;

5. Que, en tercer lugar, sostiene GasAndes que la invocada ley 19.653 no ha modificado el Código de Procedimiento Civil, de modo que tratándose de documentos secretos o confidenciales, porque entre otras cosas contienen secretos industriales, no es posible obligar a su exhibición, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de ese código adjetivo;

6. Que, en otro capítulo en que ha dividido sus argumentos para oponerse al amparo, GasAndes sostiene que la solicitud de la recurrente no es más que un mecanismo oblicuo para obtener fines distintos a los formalmente declarados, esto es, obtener ventajas económicas adicionales producto de las servidumbres con que se ha visto afectada y a las que no puede oponerse por tener el carácter de legales. Advierte que el fundamento del presente recurso de amparo es los mismo alegado como causa de pedir en el juicio seguido entre las partes ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de esta ciudad;

7. Que, también alega GasAndes, la recurrente ha hecho afirmaciones que son del todo ajenas a la realidad porque no se trata de una empresa privada que preste un servicio de utilidad pública, sino sólo concesionaria de servicio público de transporte de gas; tampoco que GasAndes sea una empresa concesionaria de servicio Público de “Distribución”; ni que en virtud de la concesión de transporte de gas esté autorizada para tender un solo tubo con el objeto de transportar el gas natural, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 323, la servidumbre la faculta entre otras cosas para tender tuberías a través de propiedades ajenas (...) y en general, todas las obras requeridas para la construcción y operación de las redes y dispositivos afectos a ellas”; tampoco que GasAndes haya instalado un sistema de telecomunicaciones de fibra óptica ya que tal sistema, que aún no está operativo, ha sido instalado por Sílica Networks Chile S.A. en virtud de su propia concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones; ni que, por último, su parte se haya extralimitado en el uso de la servidumbre legal de gas;

8. Que, finalmente GasAndes alega la ausencia de interés por parte de la peticionaria que no sea aquel relacionado con la extensión de la servidumbre legal de gas que afecta a su predio; en este sentido afirma, ningún interés público ni privado se puede encontrar comprometido respecto del sistema de telecomunicaciones que haya empleado o pueda emplear para los efectos de la operación y seguridad del gasoducto, pues estas materias son privativas y de responsabilidad exclusiva de su parte, como concesionaria de servicio público de transporte de gas.

En este orden de cosas, aduce, las únicas facultades que la Constitución Política de la República, la ley y el Reglamento sobre Concesiones de gas confieren a la actora solo dicen relación con que se le pague la correspondiente indemnización por la respectiva servidumbre – lo que ya ocurrió con la recurrente, a su satisfacción,; solicitar que a su costa se cambie el

trazado del gasoducto dentro de su propiedad, sin que por ello se interrumpa el servicio –lo que la recurrente no ha pedido- ; e impetrar el término de la servidumbre si ha cesado el servicio de transporte de gas para la que ha sido constituida;

9. Que, el artículo 11 bis de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, introducido por la ley 19.653, sobre Probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan”.

“La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adoptan en ejercicio de ella”.

“Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”.

“La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos 3º y 5º de la ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes”.

“En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

“Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo”.

“Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa”.

“Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma”.

“El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso 7º”.

“El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundamentalmente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión”.

“Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

“Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la administración del Estado”.

10. Que, a su vez, el Reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado, contenido en el Decreto N° 26 de 28 de enero de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicado en diario oficial del 7 de mayo del mismo año, en sus artículos segundo, quinto, sexto y séptimo, establecen:

“Artículo 21: La función pública se ejerce con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”.

“En tal virtud y salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento y en otras normas vigentes, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial”.

Asimismo y con iguales excepciones, son públicos los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos 3º y 5º del artículo 37º de la ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no ejerza su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11ª bis de la ley 18.575.

“Artículo 5º: “Tratándose de actos y documentos que no se encuentren a disposición del público de modo permanente, el interesado deberá requerirlos por escrito al jefe de servicio respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11ª bis de la ley 18.575”.

“Artículo 6º: “Se exceptúan de la publicidad en los artículos anteriores, los actos administrativos, documentos y antecedentes declarados secretos o reservados de conformidad a las normas del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o reglamentos especiales”.

“Artículo 7º: “Los actos y documentos de carácter “secreto” serán conocidos sólo por las autoridades o personas a las que vayan dirigidos y por quienes deban intervenir en su estudio o resolución”.

“Los actos y documentos de carácter “reservado”, por su parte, serán conocidos únicamente en el ámbito de la unidad del órgano a que sean remitidos, tales como división, departamento, sección y oficina”.

“Los demás actos y documentos son de conocimiento público”.

11. Que, en cuanto a los hechos establecidos en la causa, debe señalarse, en primer lugar, que la recurrente, en su calidad de ciudadana particular e interesada, y conforme a lo establecido en los artículos 5º del Decreto Supremo 26 y 11 bis de la ley 18.575, requirió del público de modo permanente, por escrito, a la superintendencia recurrida, el 15 de enero de 2002, según consta del documento de fojas 8.

De dicha solicitud, recién el 21 de febrero de 2002, la superintendencia recurrida remitió los antecedentes a GasAndes S.A. a fin de que esta entidad, si lo estimaba procedente, ejerciera su derecho a oposición, es decir, más allá del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el citado artículo 11 bis de la ley 18.575, en su inciso sexto, todo lo cual del documentos que corre agregado a fojas 12.

Que, GasAndes, ejerció el derecho de oposición que al efecto le confiere el inciso 7º del artículo 11 bis de la ley 18.575, el 27 de febrero de 2002, expresando: “en uso del derecho que confiere el inciso 7º del artículo 11 bis de la ley 18.575, y encontrándose la materia a que se refieren los documentos solicitados por la peticionaria sometida por ella misma al conocimiento y decisión de la justicia ordinaria, esta empresa se opone a la solicitud de que da cuenta su ORD. 1037 de 21 de febrero de 2002, notificado el 25 del presente mes”, todo lo cual consta del documento de fojas 13.

12. Que, en lo que dice relación con la actuación de GasAndes, cabe considerar que ésta, en aquella oportunidad y en sede administrativa, no cuestionó la aplicación de la normativa en comento a su respecto, como viene en hacer ahora, sino que, además, ejerció el derecho de oposición conforme a la misma legislación que ahora estima improcedente. Por ello este tribunal no puede sino estimar extemporáneas dichas alegaciones atendidas las propias actuaciones de la parte.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, las dichas alegaciones resultan, improcedentes desde que indudablemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, inciso segundo y 60 Nº 10 de la Constitución Política de la República, en tanto concesionaria de un servicio público de transporte de gas, le es aplicable la normativa invocada en el presente reclamo para acceder a la información de que se trata como quiera que lo define la aplicabilidad o no de la norma radica en la naturaleza del servicio público concedido que presta, pues ello la inserta en el concepto que de la administración del Estado contiene nuestro Código Político, esto es, la actividad de éste, siempre entendida al servicio de la persona humana para los efectos de promover el bien común, la que comprende no sólo la emanada de los organismos públicos propiamente tales sino también la proveniente de la colaboración de los privados en tanto prestadores de servicios públicos, concedidos –como en la especie- en virtud de decisión de la autoridad administrativa basada en una ley autorizatoria que permita concesionar dichos servicios. De este modo, trátase de una actividad, aún cuando se sostenga “ de naturaleza privada”, que no cabe duda se realiza, así autorizada que fuera, por existir un interés público comprometido. Por lo anterior, no puede quedar ajena a la normativa en discusión desde que la finalidad de ésta no es otra que concretar el derecho a la información de todo ciudadano, integrante de la comunidad a la que va dirigido el servicio prestado, a fin de calificar si se quiere el desempeño de quienes lo prestan y legitimar así su actuar.

De otra parte, la normativa es aplicable, en la especie, por cuanto el derecho se ejerció y el acceso a la información fue denegado, durante la plena vigencia de la ley 19.653.

De lo que se viene de decir no cabe sino concluir que le es aplicable a GasAndes lo dispuesto en el artículo 11 bis de la ley 18.575 y su Reglamento.

14. Que, en lo que hace a la naturaleza de la documentación requerida, cabe considerar que aquella queda comprendida en los señalados por el artículo 3º, en cualquiera de sus letras b), c), d) y e) del Reglamento tantas veces citado por canto, sin duda, han servido de base para la elaboración y dictación de los actos administrativos antes dichos, por lo tanto deben entenderse inherentes a éstos.

Por lo demás, este carácter de públicos de los documentos en cuestión, no ha sido cuestionado como quiera que la superintendencia recurrida y GasAndes se sujetaron, en sede administrativa, al procedimiento establecido por la ley para acceder a ellos- en tanto su carácter de "públicos"-, y la última ejerció su derecho a oposición, como ya se dijo.

15. Que, enseguida, en lo que dice relación con las alegaciones de "reservada" o "secreta" de la información requerida por la reclamante, cabe señalar que se trata de meras afirmaciones de la Superintendencia recurrida y de GasAndes, respectivamente, no demostradas en la causa.

En efecto, no se acreditó por quien lo alegaba, el cumplimiento de alguna de las condiciones que al afecto señala el artículo 8º del referido Reglamento, en sus letras a) ni b) y artículo 9º del mismo cuerpo reglamentario, respecto de la información requerida, y al tribunal le está impedido de calificar la naturaleza de los mismo desde que ni siquiera se han acompañado a la causa, salvo la fotocopia simple de la carta, de 29 de junio de 2001, dirigida por GasAndes a la Superintendencia recurrida, que se adjuntó a fojas 211 y 212 como antecedente del informe de esta última.

Por último, cabe señalar que la normativa del Código de Procedimiento Civil invocada por GasAndes, según lo expuesto en el motivo undécimo precedente, no resulta aplicable en la especie por cuanto no se encuentra establecido que se trate de documentos secretos o confidenciales ni se trata de una diligencia de exhibición de documentos en un juicio ordinario.

16. Que, en lo que se refiere al análisis de la oposición ejercida por GasAndes en sede administrativa, cabe señalar que ella no resulta suficiente para impedir el acceso a la información requerida desde que dicha situación no está contemplada en el artículo 8º del Reglamento referido, ni aún en su número 6 de la letra a.-, por cuanto sólo existe una

controversia de carácter civil entre la recurrente de amparo y la oponente, referida al término de una servidumbre de gas, según consta del documento que corre agregado a fojas 43; no se advierte cómo este proceso civil pudiera verse entorpecido por el conocimiento de los antecedentes relativos a la concesión que sirve de antecedente a la servidumbre cuya terminación se discute, sobre todo si se considera que en el mismo las partes se deben al principio de la buena fe para litigar.

17. Que, en cuanto al interés que GasAndes exige a la recurrente de amparo, cabe señalar que la ley no conmina al peticionario de dicho derecho a demostrar aquél ni en sede administrativa ni ante el órgano jurisdiccional, resultando suficiente para este tribunal la calidad invocada por la señora Claudio Andrea Moral Puig, ya por lo antes dicho en el fundamento décimotercero de este fallo –esto es, como ciudadana interesada en saber acerca de la actividad de la prestadora de un servicio público concedido por decisión de autoridad administrativa- ya por su calidad de dueña de un predio afectado por una servidumbre establecida a favor de GasAndes, en razón de haberse dictado a favor de ésta, decreto de concesión de gasoducto.

18. Que, por último, útil resulta – con la excepción dicha en el fundamento 15º) precedente- que, exigiéndolo el artículo 11 ter de la ley 18.575, ni la autoridad reclamada ni GasAndes adjuntaron a sus descargos los medios de prueba necesarios para acreditar sus dichos y tampoco acompañaron – como se dijo en el fundamento aludido- la documentación a que se refiere el presente amparo.

Que, en lo que se refiere a la carta emanada de GasAndes, de 29 de junio de 2001, que rola a fojas 211 y 212 de estos autos, del documento aportado por la recurrente de amparo, a fojas 6, y también por la superintendencia recurrida, en fotocopia simple, a fojas 227, consistente en el Ord. Nº 35 SC/591, de 3 de enero del año en curso, por el cual esa superintendencia responde a la parte de la señora Moral su solicitud de informe sobre aspectos varios relativos a los ductos que GasAndes tiene en uso bajo el amparo de la concesión definitiva de transporte de gas natural otorgada mediante Decreto Supremo Nº 548, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, contiene entre otros antecedentes, la carta en cuestión y que si bien, no se adjunta en dicho Ord., se la transcribe casi íntegramente, con excepción de lo señalado en el punto 3.- de la misma, que no obstante aparece referido en sus totalidad en el informe evacuado en estos autos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Dicha carta, como ya se dijo, fue adjuntada al informe de la autoridad recurrida como antecedente del mismo, en fotocopia simple, y que si bien no consta su autenticidad ni integridad no fue observada por la recurrente en este sentido.

Que, atento a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la ley 18.575, letra d), inciso segundo, y por haber obtenido fotocopia de dicho documento sobre el que versa este recurso, éste no podrá prosperar en esta parte por cuanto este tribunal considera que la parte tuvo acceso al mismo y tomó conocimiento de su contenido. En todo caso, no podrá ser considerada dicha carta en aquél juicio seguido ante el 15º Juzgado Civil de esta ciudad al cual se acompañó la referida fotocopia hasta que no exista sentencia ejecutoriada que declare el derecho de la recurrente a su acceso.

19. Que, por todo lo expuesto, la acción de reclamo deducida en lo principal de fojas 154 debe ser acogida en la forma que se pasa a decir en el resolutorio.

Se considera para los efectos que se viene de decir, que la aplicación de la multa que dispone el artículo 11 ter de la ley 18.575, es facultativa para el juez de la causa, y este tribunal, atendido al mérito de los antecedentes y constituyendo el obrar tardío de la superintendencia recurrida una infracción a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la referida ley 18.575, se concluye que existe mérito para su condena.

Que no se ha acreditado en la causa el incumplimiento de otros deberes que permita concluir que con todo ello se ha conculcado, por parte de la superintendencia recurrida, el principio de probidad que, en general, debe informar sus actos.

Que, los demás antecedentes adjuntados a la causa, no logran variar la conclusión a que se ha arribado precedentemente.

20. Que, los demás antecedentes adjuntados a la causa, no logran variar la conclusión a que se ha arribado precedentemente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en la Carta Fundamental, artículos 5, 19 Nº 26, 60 Nº 10; ley 18575, modificada por la ley 19.653, artículos 11 bis y 11 ter, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 26, de 28 de enero de 2001, de la Secretaría General Presidencia de la República, y Decreto con Fuerza de Ley 323, de 1931 y sus modificaciones, se declara:

1. Que, se acoge la reclamación deducida en lo principal de fojas 154, sólo en cuanto, se ordena que la documentación a que se refiere el ordinario 2326, SC 64, de mayo de 2002, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su letra c) y en lo no adjuntado de lo indicado en letra d), deberá ser puesta a disposición de la reclamante a fin de que ésta acceda a la información contenida en la misma, fijándose el plazo de diez días para ello, contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

2. Se condena a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales por infringir lo dispuesto en el artículo 11 bis de la ley 18.575, modificada por la ley 19.653, según lo dicho en los fundamentos 11º y 19º de este fallo.

3. Que se rechaza, en lo demás, el referido reclamo de lo principal de fojas 154.

4. Que no se condena en costas a los recurridos de amparo, por no resultar totalmente vencidos.

Regístrese y Notifíquese.

PRONUNCIADA POR DOÑA SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON ROBERTO SOTO BUSTAMANTE, SECRETARIO SUBROGANTE.